



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 07/09/2020

Estado No 069

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE

DEMANDANTE

DEMANDADO

FECHA AUTO

CUADERNO

ACTUACION

MAGISTRADO

Clase de Proceso EJECUTIVO

2014	00629	01	COSME SANTANA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	18/06/2020	SE RESUELVE RECURSO DE APELACION. ALB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2016	00489	01	MARTHA MUÑOZ DE MORENO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	14/07/2020	2 INST. SE CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2016. AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

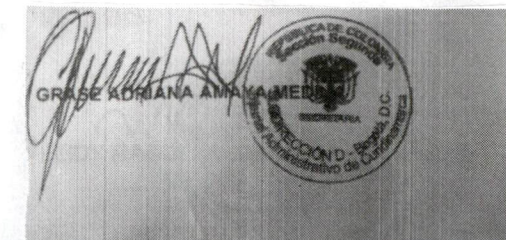
07/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

07/09/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





Radicado: 11001-33-35-018-2014-00629-01
Demandante: Cosme Santana

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-018-2014-00629-01
Demandante: COSME SANTANA
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Tema: Indexación de diferencias pensionales por reajuste Ley 6ª de 1992

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 22 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual resolvió librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las siguientes sumas de dinero: i) \$11.249.405,00 por concepto de mesadas atrasadas, ii) \$39.622.177,00 por la indexación de la suma adeudada y iii) \$20.135.141,00 por concepto de intereses moratorios causados, con fundamento en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial

de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo del 26 de julio de 2012, que condenó a la entidad a indexar la suma pagada al demandante por concepto de reajuste pensional previsto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, desde la causación del reajuste de cada mesada y hasta que se reconoció el reajuste pensional.

2. El auto recurrido

El Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 22 de julio de 2015¹, resolvió librar mandamiento de pago en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, por las sumas de \$3.790.764,26 por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2012 hasta el 9 de julio de 2015 y \$5.229.539,00, por la indexación desde enero de 1993 hasta diciembre ordenada en las sentencias allegadas como título ejecutivo, por considerar que la sentencia base de recaudo cumple con las formalidades determinadas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, negó la orden de pago por concepto de la diferencia de mesadas pensionales desde el 4 de noviembre de 2006, habida cuenta que no se allegó prueba alguna de que la entidad ejecutada cancelara mesadas inferiores al valor correspondiente y contrario a ello, de las documentales allegadas con la demanda, se observa que la demandada liquidó los valores de forma correcta.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído², en el que previo recuento de los requisitos del título ejecutivo y referente jurisprudencial, solicitó que revoque el auto apelado, *“...ordenando librar mandamiento de pago, por falta de pago, el no cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, sentencia que constituye una obligación clara expresa y exigible, auto que debe reconocer la indexación desde la primera mesada es decir ENERO DE 1993 hasta la ejecutoria de la sentencia 22 DE AGOSTO DE 2012.* Así mismo, advirtió que la sentencia base de ejecución, ordenó el reconocimiento y pago de reajuste pensional con efectos fiscales a partir del 4 de noviembre de 2006.

¹ Folios 66 a 68.

² Folios 69 a 74.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de diferencias pensionales y establecer si la indexación de la suma cancelada al accionante por reajuste de las mesadas debe reconocerse desde enero de 1993 hasta el 22 de agosto de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo.

2. Requisitos del título ejecutivo

Sea lo primero recordar que, para exigir la ejecución de condenas impuestas a través de una sentencia judicial, se debe acudir las reglas contenidas en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso³.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 297, dispone que, para los efectos de este código, constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto a los requisitos formales y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que

³ Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012.

conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En este orden, el estatuto procesal general señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de tutela del 4 de febrero de 2016, proferida dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2015-03434-00, indicó:

*“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así: - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”⁴*

*Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁵.
(...)*

De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros...”

⁴ Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Rad. No. 08001-23-31 000-2003-0982-01.

⁵ Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

Así mismo, más adelante, frente a la conformación del título de recaudo ejecutivo, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispuso:

“(…) por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-747/13, respecto de los requisitos del título ejecutivo, señaló:

“(…) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

(…) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que, los requisitos formales del título ejecutivo, se refieren a que los documentos que hacen parte de éste constituyan una unidad jurídica, que sean auténticos y emanen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, entre otros. Mientras que, los requisitos sustanciales o de fondo, aluden a que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, cuando se trate de obligaciones de pagar sumas de dinero. Además, que el título ejecutivo lo conforman la decisión judicial, la constancia de ejecutoria y el acto administrativo que expide la entidad para cumplir la condena

3. Caso concreto

En la demanda ejecutiva el accionante manifiesta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, a la

fecha de presentación de la misma, no ha dado cumplimiento a la sentencia del 14 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo del 26 de julio de 2012, pues, en efecto, no ha emitido acto de ejecución alguno, ni mucho menos ha cancelado las sumas ordenadas en las citadas providencias.

Observa la Sala que en la sentencia presentada como título ejecutivo y en su confirmatoria, se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar al accionante la indexación sobre las diferencias canceladas por concepto de reajuste pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, desde la acusación de cada mesada **por el periodo comprendido desde enero de 1993 y hasta el 30 de diciembre de 2003**, fecha en la que se reconoció el reajuste pensional a través de la Resolución N° 002407. Adicionalmente, ordenó que la suma que resulte por concepto de indexación, fuera actualizada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; **sin que en tal providencia se ordenara la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante.**

Sobre este último aspecto, resalta la sala que, si la parte demandante no se encontraba conforme con la decisión de negar la reliquidación de la pensión de jubilación, debió interponer el recurso de apelación contra la sentencia del 14 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a fin de que en tal sentido el superior revocara o modificara la decisión del A-quo, para que se estableciera si era procedente efectuar el reajuste de la mesada pensional de conformidad con la Ley 6ª y Decreto 2108 de 1992, pero tal decisión únicamente fue apelada por la entidad demandada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo del 26 de julio de 2012.

No sobra recordar que el trámite ejecutivo tiene por finalidad, lograr la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; es decir, se trata de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior, a través del proceso ejecutivo el juez ordena el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo, en este caso, una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **sin que pueda modificar, alterar o cambiar la orden impartida por el fallador**, pues, desbordaría la naturaleza de la acción ejecutiva, salvo en los eventos en que se pretenda la ejecución de sentencias contrarias a derecho, en perjuicio del erario público.

En este orden, no es admisible solicitar por parte de la demandante, la reliquidación de su pensión de jubilación con fundamento en la sentencia, puesto que, dicha declaración no fue emitida por el juzgador. En consecuencia, concluye la Sala que tal obligación deprecada por la accionante no cumple el requisito de ser “expresa”, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se encuentra consignada de forma nítida o diáfana en la providencia que se pretende ejecutar.

Ahora bien, respecto a la obligación contenida en la sentencia base de recaudo, esto es, la indexación sobre las diferencias canceladas por concepto de reajuste pensional, se debe recordar que *la indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país*. Dicha actualización, se hace necesaria debido al constante y permanente demérito de la moneda, que limita el poder adquisitivo del ingreso. Por lo tanto la decisión del Juez de ordenar la indexación configura un *acto de equidad*, cuyo fundamento se encuentra consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política⁶.

Es así como la indexación constituye un instrumento para hacer frente a los efectos inflacionarios en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una suma líquida de dinero, que por el paso del tiempo, sufre un deterioro en su capacidad adquisitiva, por lo que, se impone su actualización a fin de que el interesado no reciba sumas empobrecidas. En efecto, así lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-102 de 1995, al expresar que *"en materia laboral se entiende por indexación el ajuste salarial y pensional motivado en la desvalorización de la moneda."*

El artículo 178 del anterior Código Contencioso Administrativo, norma vigente para la época en que se profirió el título ejecutivo, indicaba que: *"La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor"*. En este sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, en concepto de fecha 9 de agosto de 2012, Número Único: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), indicó:

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 23 de marzo de 2017, radicado No. 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas

“En este punto, la Corporación ha venido señalando que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política (...)

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento “represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.”

Frente a la fórmula para indexar las mesadas pensionales, la jurisprudencia constitucional y la proferida en materia contenciosa administrativa, ha sido unánime en establecer que *“se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado en desarrollo del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo”*⁷. En efecto, la referida providencia indicó que:

El ajuste de la mesada pensional del demandante se hará según la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al pensionado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de notificación de esta sentencia, entre el índice inicial, que es el vigente al causarse cada mesada pensional.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que devengó el actor sin actualizar, y para los demás emolumentos (primas), teniendo en cuenta que el índice aplicable es el vigente al causarse cada una de las prestaciones.

Así las cosas, la indexación de diferencias canceladas al actor, por concepto de reajuste pensional de conformidad con lo establecido en la Ley 6ª de 1992, tiene por objeto preservar el poder adquisitivo del dinero reconociendo su corrección monetaria por razones de la inflación, pero tal como lo dispuso el título base del recaudo, tal reconocimiento se circunscribe al reajuste pensional reconocido a través de la Resolución N° 002407 del 30 de

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-098 de 2005, M. P. Jaime Araujo Rentería.

diciembre de 2003, por las mesadas causadas en el **periodo comprendido desde enero de 1993 y hasta el 30 de diciembre de 2003.**

Ahora bien, la Sala con el apoyo de la contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedió a realizar la correspondiente liquidación de la indexación ordenada en la sentencia que constituye título ejecutivo dentro del presente asunto, por lo que se utilizará la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la suma por la cual, ha de librarse mandamiento de pago:

Tabla Retroactivo Pensional Indexado								
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
01/01/93	01/02/93	\$ 10.155,00		10.155,00	17,958755	76,029130	4,2335412	32.836,61
01/02/93	01/03/93	\$ 10.155,00		10.155,00	18,543790	76,029130	4,0999779	31.480,28
01/03/93	01/04/93	\$ 10.155,00		10.155,00	18,892187	76,029130	4,0243689	30.712,47
01/04/93	01/05/93	\$ 10.155,00		10.155,00	19,259244	76,029130	3,9476695	29.933,58
01/05/93	01/06/93	\$ 10.155,00		10.155,00	19,568964	76,029130	3,8851893	29.299,10
01/06/93	01/07/93	\$ 10.155,00	-	10.155,00	19,872085	76,029130	3,8259262	28.697,28
01/07/93	01/08/93	\$ 10.155,00		10.155,00	20,116851	76,029130	3,7793753	28.224,56
01/08/93	01/09/93	\$ 10.155,00		10.155,00	20,370139	76,029130	3,7323815	27.747,33
01/09/93	01/10/93	\$ 10.155,00		10.155,00	20,599738	76,029130	3,6907814	27.324,89
01/10/93	01/11/93	\$ 10.155,00		10.155,00	20,819948	76,029130	3,6517445	26.928,47
01/11/93	01/12/93	\$ 10.155,00	10.155,00	20.310,00	21,088574	76,029130	3,6052286	52.912,19
01/12/93	01/01/94	\$ 10.155,00		10.155,00	21,327739	76,029130	3,5648003	26.045,55
01/01/94	01/02/94	\$ 26.069,00		26.069,00	22,000346	76,029130	3,4558152	64.020,65
01/02/94	01/03/94	\$ 26.069,00		26.069,00	22,811290	76,029130	3,3329606	60.817,95
01/03/94	01/04/94	\$ 26.069,00		26.069,00	23,316527	76,029130	3,2607399	58.935,23
01/04/94	01/05/94	\$ 28.143,00		28.143,00	23,870244	76,029130	3,1851007	61.495,29
01/05/94	01/06/94	\$ 28.143,00		28.143,00	24,239934	76,029130	3,1365238	60.128,19
01/06/94	01/07/94	\$ 28.143,00	28.143,00	56.286,00	24,459750	76,029130	3,1083363	118.669,82
01/07/94	01/08/94	\$ 28.143,00		28.143,00	24,683335	76,029130	3,0801806	58.542,52
01/08/94	01/09/94	\$ 28.143,00		28.143,00	24,924838	76,029130	3,0503360	57.702,61
01/09/94	01/10/94	\$ 28.143,00		28.143,00	25,196996	76,029130	3,0173887	56.775,37
01/10/94	01/11/94	\$ 28.143,00		28.143,00	25,478529	76,029130	2,9840471	55.837,04
01/11/94	01/12/94	\$ 28.143,00	28.143,00	56.286,00	25,762715	76,029130	2,9511303	109.821,32
01/12/94	01/01/95	\$ 28.143,00		28.143,00	26,146921	76,029130	2,9077661	53.690,26
01/01/95	01/02/95	\$ 61.005,00		61.005,00	26,630425	76,029130	2,8549725	113.162,59
01/02/95	01/03/95	\$ 61.005,00		61.005,00	27,569852	76,029130	2,7576909	107.227,93
01/03/95	01/04/95	\$ 61.005,00		61.005,00	28,291859	76,029130	2,6873148	102.934,64
01/04/95	01/05/95	\$ 61.005,00		61.005,00	28,924751	76,029130	2,6285146	99.347,53
01/05/95	01/06/95	\$ 61.005,00		61.005,00	29,404093	76,029130	2,5856649	96.733,48
01/06/95	01/07/95	\$ 61.005,00	61.005,00	122.010,00	29,759666	76,029130	2,5547709	189.697,60
01/07/95	01/08/95	\$ 61.005,00		61.005,00	29,991511	76,029130	2,5350217	93.644,00
01/08/95	01/09/95	\$ 61.005,00		61.005,00	30,182426	76,029130	2,5189867	92.665,78
01/09/95	01/10/95	\$ 61.005,00		61.005,00	30,436863	76,029130	2,4979292	91.381,17
01/10/95	01/11/95	\$ 61.005,00		61.005,00	30,707149	76,029130	2,4759423	90.039,86
01/11/95	01/12/95	\$ 61.005,00	61.005,00	122.010,00	30,950911	76,029130	2,4564424	177.700,54
01/12/95	01/01/96	\$ 61.005,00		61.005,00	31,237092	76,029130	2,4339375	87.477,36
01/01/96	01/02/96	\$ 49.343,00		49.343,00	32,022444	76,029130	2,3742451	67.809,37
01/02/96	01/03/96	\$ 49.343,00		49.343,00	33,307294	76,029130	2,2826571	63.290,15
01/03/96	01/04/96	\$ 49.343,00		49.343,00	34,009387	76,029130	2,2355337	60.964,94
01/04/96	01/05/96	\$ 49.343,00		49.343,00	34,681764	76,029130	2,1921933	58.826,39
01/05/96	01/06/96	\$ 49.343,00		49.343,00	35,220387	76,029130	2,1586682	57.172,17
01/06/96	01/07/96	\$ 49.343,00	49.343,00	98.686,00	35,624159	76,029130	2,1342014	111.929,80
01/07/96	01/08/96	\$ 49.343,00		49.343,00	36,162276	76,029130	2,1024432	54.397,85
01/08/96	01/09/96	\$ 49.343,00		49.343,00	36,561301	76,029130	2,0794974	53.265,64



Radicado: 11001-33-35-018-2014-00629-01
Demandante: Cosme Santana

01/09/96	01/10/96	\$ 49.343,00		49.343,00	36,996614	76,029130	2,0550294	52.058,32
01/10/96	01/11/96	\$ 49.343,00		49.343,00	37,423437	76,029130	2,0315913	50.901,81
01/11/96	01/12/96	\$ 49.343,00	49.343,00	98.686,00	37,723984	76,029130	2,0154056	100.206,32
01/12/96	01/01/97	\$ 49.343,00		49.343,00	37,996510	76,029130	2,0009504	49.389,89
01/01/97	01/02/97	\$ 60.016,00		60.016,00	38,626125	76,029130	1,9683344	58.115,56
01/02/97	01/03/97	\$ 60.016,00		60.016,00	39,831026	76,029130	1,9087917	54.542,04
01/03/97	01/04/97	\$ 60.016,00		60.016,00	40,450162	76,029130	1,8795754	52.788,60
01/04/97	01/05/97	\$ 60.016,00		60.016,00	41,107183	76,029130	1,8495339	50.985,63
01/05/97	01/06/97	\$ 60.016,00		60.016,00	41,774354	76,029130	1,8199953	49.212,84
01/06/97	01/07/97	\$ 60.016,00	60.016,00	120.032,00	42,276918	76,029130	1,7983603	95.828,78
01/07/97	01/08/97	\$ 60.016,00		60.016,00	42,630102	76,029130	1,7834611	47.020,20
01/08/97	01/09/97	\$ 60.016,00		60.016,00	43,119896	76,029130	1,7632030	45.804,39
01/09/97	01/10/97	\$ 60.016,00		60.016,00	43,663194	76,029130	1,7412636	44.487,68
01/10/97	01/11/97	\$ 60.016,00		60.016,00	44,084955	76,029130	1,7246049	43.487,89
01/11/97	01/12/97	\$ 60.016,00	60.016,00	120.032,00	44,443391	76,029130	1,7106960	85.306,26
01/12/97	01/01/98	\$ 60.016,00		60.016,00	44,715890	76,029130	1,7002710	42.027,46
01/01/98	01/02/98	\$ 70.627,00		70.627,00	45,517781	76,029130	1,6703171	47.342,49
01/02/98	01/03/98	\$ 70.627,00		70.627,00	47,012822	76,029130	1,6171999	43.590,98
01/03/98	01/04/98	\$ 70.627,00		70.627,00	48,235883	76,029130	1,5761944	40.694,88
01/04/98	01/05/98	\$ 70.627,00		70.627,00	49,636813	76,029130	1,5317085	37.552,98
01/05/98	01/06/98	\$ 70.627,00		70.627,00	50,412448	76,029130	1,5081420	35.888,54
01/06/98	01/07/98	\$ 70.627,00	70.627,00	141.254,00	51,027993	76,029130	1,4899494	69.207,32
01/07/98	01/08/98	\$ 70.627,00		70.627,00	51,271971	76,029130	1,4828595	34.102,92
01/08/98	01/09/98	\$ 70.627,00		70.627,00	51,288608	76,029130	1,4823785	34.068,95
01/09/98	01/10/98	\$ 70.627,00		70.627,00	51,437352	76,029130	1,4780918	33.766,19
01/10/98	01/11/98	\$ 70.627,00		70.627,00	51,620887	76,029130	1,4728366	33.395,03
01/11/98	01/12/98	\$ 70.627,00	70.627,00	141.254,00	51,712471	76,029130	1,4702281	66.421,61
01/12/98	01/01/99	\$ 70.627,00		70.627,00	52,184814	76,029130	1,4569206	32.270,93
01/01/99	01/02/99	\$ 82.422,00		82.422,00	53,337612	76,029130	1,4254318	35.064,94
01/02/99	01/03/99	\$ 82.422,00		82.422,00	54,243441	76,029130	1,4016281	33.102,99
01/03/99	01/04/99	\$ 82.422,00		82.422,00	54,752219	76,029130	1,3886036	32.029,49
01/04/99	01/05/99	\$ 82.422,00		82.422,00	55,181370	76,029130	1,3778043	31.139,39
01/05/99	01/06/99	\$ 82.422,00		82.422,00	55,445425	76,029130	1,3712426	30.598,56
01/06/99	01/07/99	\$ 82.422,00	82.422,00	164.844,00	55,600333	76,029130	1,3674222	60.567,35
01/07/99	01/08/99	\$ 82.422,00		82.422,00	55,773816	76,029130	1,3631689	29.933,10
01/08/99	01/09/99	\$ 82.422,00		82.422,00	56,049960	76,029130	1,3564529	29.379,56
01/09/99	01/10/99	\$ 82.422,00		82.422,00	56,235393	76,029130	1,3519801	29.010,90
01/10/99	01/11/99	\$ 82.422,00		82.422,00	56,432016	76,029130	1,3472694	28.622,64
01/11/99	01/12/99	\$ 82.422,00	82.422,00	164.844,00	56,702245	76,029130	1,3408487	56.186,86
01/12/99	01/01/00	\$ 82.422,00		82.422,00	57,002358	76,029130	1,3337892	27.511,57
01/01/00	01/02/00	\$ 90.029,00		90.029,00	57,737287	76,029130	1,3168116	28.522,23
01/02/00	01/03/00	\$ 90.029,00		90.029,00	59,066429	76,029130	1,2871801	25.854,53
01/03/00	01/04/00	\$ 90.029,00		90.029,00	60,076974	76,029130	1,2655286	23.905,28
01/04/00	01/05/00	\$ 90.029,00		90.029,00	60,675414	76,029130	1,2530467	22.781,55
01/05/00	01/06/00	\$ 90.029,00		90.029,00	60,991703	76,029130	1,2465487	22.196,54
01/06/00	01/07/00	\$ 90.029,00	90.029,00	180.058,00	60,979886	76,029130	1,2467903	44.436,57
01/07/00	01/08/00	\$ 90.029,00		90.029,00	60,956197	76,029130	1,2472748	22.261,91
01/08/00	01/09/00	\$ 90.029,00		90.029,00	61,148598	76,029130	1,2433503	21.908,59
01/09/00	01/10/00	\$ 90.029,00		90.029,00	61,409073	76,029130	1,2380765	21.433,79
01/10/00	01/11/00	\$ 90.029,00		90.029,00	61,503049	76,029130	1,2361847	21.263,48
01/11/00	01/12/00	\$ 90.029,00	90.029,00	180.058,00	61,705027	76,029130	1,2321383	41.798,37
01/12/00	01/01/01	\$ 90.029,00		90.029,00	61,989027	76,029130	1,2264934	20.390,97
01/01/01	01/02/01	\$ 97.907,00		97.907,00	62,640435	76,029130	1,2137389	20.926,53
01/02/01	01/03/01	\$ 97.907,00		97.907,00	63,826157	76,029130	1,1911908	18.718,92
01/03/01	01/04/01	\$ 97.907,00		97.907,00	64,771566	76,029130	1,1738041	17.016,64
01/04/01	01/05/01	\$ 97.907,00		97.907,00	65,514844	76,029130	1,1604871	15.712,81
01/05/01	01/06/01	\$ 97.907,00		97.907,00	65,788952	76,029130	1,1556519	15.239,41
01/06/01	01/07/01	\$ 97.907,00	97.907,00	195.814,00	65,815465	76,029130	1,1551864	30.387,67
01/07/01	01/08/01	\$ 97.907,00		97.907,00	65,887257	76,029130	1,1539277	15.070,60
01/08/01	01/09/01	\$ 97.907,00		97.907,00	66,058976	76,029130	1,1509281	14.776,91



Radicado: 11001-33-35-018-2014-00629-01
Demandante: Cosme Santana

01/09/01	01/10/01	\$ 97.907,00		97.907,00	66,304084	76,029130	1,1466734	14.360,35
01/10/01	01/11/01	\$ 97.907,00		97.907,00	66,426914	76,029130	1,1445531	14.152,76
01/11/01	01/12/01	\$ 97.907,00	97.907,00	195.814,00	66,504552	76,029130	1,1432169	28.043,88
01/12/01	01/01/02	\$ 97.907,00		97.907,00	66,728928	76,029130	1,1393729	13.645,58
01/01/02	01/02/02	\$ 105.307,00		105.307,00	67,260016	76,029130	1,1303763	13.729,54
01/02/02	01/03/02	\$ 105.307,00		105.307,00	68,105199	76,029130	1,1163484	12.252,30
01/03/02	01/04/02	\$ 105.307,00		105.307,00	68,587606	76,029130	1,1084966	11.425,45
01/04/02	01/05/02	\$ 105.307,00		105.307,00	69,215179	76,029130	1,0984459	10.367,04
01/05/02	01/06/02	\$ 105.307,00		105.307,00	69,629614	76,029130	1,0919080	9.678,55
01/06/02	01/07/02	\$ 105.307,00	105.307,00	210.614,00	69,928205	76,029130	1,0872456	18.375,14
01/07/02	01/08/02	\$ 105.307,00		105.307,00	69,944001	76,029130	1,0870000	9.161,71
01/08/02	01/09/02	\$ 105.307,00		105.307,00	70,010013	76,029130	1,0859751	9.053,78
01/09/02	01/10/02	\$ 105.307,00		105.307,00	70,262203	76,029130	1,0820772	8.643,31
01/10/02	01/11/02	\$ 105.307,00		105.307,00	70,655053	76,029130	1,0760608	8.009,73
01/11/02	01/12/02	\$ 105.307,00	105.307,00	210.614,00	71,204923	76,029130	1,0677510	14.269,32
01/12/02	01/01/03	\$ 105.307,00		105.307,00	71,395131	76,029130	1,0649064	6.835,10
01/01/03	01/02/03	\$ 112.764,00		112.764,00	72,233409	76,029130	1,0525480	5.925,52
01/02/03	01/03/03	\$ 112.764,00		112.764,00	73,035579	76,029130	1,0409876	4.621,92
01/03/03	01/04/03	\$ 112.764,00		112.764,00	73,800353	76,029130	1,0302001	3.405,48
01/04/03	01/05/03	\$ 112.764,00		112.764,00	74,647281	76,029130	1,0185117	2.087,45
01/05/03	01/06/03	\$ 112.764,00		112.764,00	75,012961	76,029130	1,0135466	1.527,57
01/06/03	01/07/03	\$ 112.764,00	112.764,00	225.528,00	74,971949	76,029130	1,0141010	3.180,17
01/07/03	01/08/03	\$ 112.764,00		112.764,00	74,864651	76,029130	1,0155545	1.753,98
01/08/03	01/09/03	\$ 112.764,00		112.764,00	75,095915	76,029130	1,0124270	1.401,32
01/09/03	01/10/03	\$ 112.764,00		112.764,00	75,261219	76,029130	1,0102033	1.150,56
01/10/03	01/11/03	\$ 112.764,00		112.764,00	75,306582	76,029130	1,0095948	1.081,94
01/11/03	01/12/03	\$ 112.764,00	112.764,00	225.528,00	75,568889	76,029130	1,0060904	1.373,54
01/12/03	01/01/04	\$ 112.764,00		112.764,00	76,029130	76,029130	1,0000000	-
Subtotal				\$10.731.675,00				\$5.605.977,46

Valor Indexación al 31/12/2003	\$ 5.605.977,46
IPC Inicial (Diciembre de 2003)	76,03
IPC Final(22/08/2012) Fecha de la Ejecutoria	111,32
Factor de Indexación	1,46
Valor Indexación al 22/08/2012	\$ 2.602.336,16
Valor Indexado a la Ejecutoria de la Sentencia.	\$ 8.208.313,62

De la anterior liquidación, se advierte que la suma adeudada en favor del ejecutante por concepto de indexación ordenada en la sentencia objeto de ejecución, asciende a la suma de **\$8.208.313,62** y en tal sentido le asiste razón al recurrente, al considerar que el valor ordenado en el mandamiento de pago no se ajusta a los parámetros ordenados en el título ejecutivo, en relación a este concepto.

Ahora bien, frente al pago de intereses, el artículo 177⁸ del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades

⁸ “**ARTÍCULO 177.** Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para

liquidadas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, al declarar inexecutable las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (...) después de este término”.

Como ya se mencionó, en el presente asunto, mediante fallo del 14 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se condenó a la entidad ejecutada a cancelar al accionante la suma correspondiente por concepto de indexación sobre las diferencias canceladas por el reajuste pensional realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992. Adicionalmente, ordenó la indexación de la suma adeudada y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., vigentes para ese entonces.

La sentencia base de la ejecución, cobró ejecutoria el 22 de agosto de 2012⁹, razón por la cual mediante escrito radicado el 5 de septiembre de 2012¹⁰, la parte ejecutante, solicitó ante la entidad, el cumplimiento de la sentencia allegada como título ejecutivo. En efecto, como entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial (5 de marzo de 2009)¹¹, no transcurrieron más de seis (6) meses, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del C.C.A, inciso 6°, según el cual, los intereses moratorios se causan sin interrupción por haberse

exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEQUILIBRE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

⁹ Folio 29 vuelto.

¹⁰ Folio 31.

¹¹ De conformidad con la parte motiva de la Resolución No. PAP052635 del 11 de mayo de 2011. Folios 41 a 44.

reclamado por el interesado dentro de ese término (6 meses), mediante solicitud elevada en legal forma a la entidad para obtener el cumplimiento.

En virtud de lo anterior, esta situación deberá ser tenida en cuenta, en las operaciones aritméticas que se requieran en la presente decisión, sobre la suma que a favor de la parte demandante, resultó por concepto de **capital conformado por el pago de las mesadas e indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, esto es, la suma de **\$8.208.313,62**, dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios, que en el presente asunto corresponden a los causados a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el **22 de agosto de 2012** hasta el **22 de julio de 2015**, fecha en la que se libró el mandamiento de pago recurrido, así:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interes de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
23/08/12	31/08/12	9	31,29%	0,0746%	\$ 8.208.313,62	\$ 55.120,73
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 8.208.313,62	\$ 183.735,78
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 8.208.313,62	\$ 190.125,95
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 8.208.313,62	\$ 183.992,86
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 8.208.313,62	\$ 190.125,95
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 8.208.313,62	\$ 189.009,56
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 8.208.313,62	\$ 170.718,31
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 8.208.313,62	\$ 189.009,56
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 8.208.313,62	\$ 183.530,05
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 8.208.313,62	\$ 189.647,72
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 8.208.313,62	\$ 183.530,05
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 8.208.313,62	\$ 185.703,12
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 8.208.313,62	\$ 185.703,12
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 8.208.313,62	\$ 179.712,70
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 8.208.313,62	\$ 181.789,91
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 8.208.313,62	\$ 175.925,72
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 8.208.313,62	\$ 181.789,91
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 8.208.313,62	\$ 180.175,38
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	\$ 8.208.313,62	\$ 162.739,05
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 8.208.313,62	\$ 180.175,38
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 8.208.313,62	\$ 174.206,83
01/05/14	31/05/14	31	29,45%	0,0707%	\$ 8.208.313,62	\$ 180.013,72
01/06/14	30/06/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 8.208.313,62	\$ 174.206,83
01/07/14	31/07/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 8.208.313,62	\$ 177.584,35
01/08/14	31/08/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 8.208.313,62	\$ 177.584,35
01/09/14	30/09/14	30	29,00%	0,0698%	\$ 8.208.313,62	\$ 171.855,82
01/10/14	31/10/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 8.208.313,62	\$ 176.285,22
01/11/14	30/11/14	30	28,76%	0,0693%	\$ 8.208.313,62	\$ 170.598,60
01/12/14	31/12/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 8.208.313,62	\$ 176.285,22
01/01/15	31/01/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 8.208.313,62	\$ 176.610,23
01/02/15	28/02/15	28	28,82%	0,0694%	\$ 8.208.313,62	\$ 159.518,92
01/03/15	31/03/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 8.208.313,62	\$ 176.610,23
01/04/15	30/04/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 8.208.313,62	\$ 172.169,76
01/05/15	31/05/15	31	29,06%	0,0699%	\$ 8.208.313,62	\$ 177.908,75



Radicado: 11001-33-35-018-2014-00629-01
Demandante: Cosme Santana

01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 8.208.313,62	\$ 172.169,76
01/07/15	22/07/15	22	28,89%	0,0696%	\$ 8.208.313,62	\$ 125.605,25
Total intereses moratorios						\$ 6.261.474,64

De la liquidación que antecede, se concluye que la suma adeudada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A, corresponde a un total de **\$6.261.474,64**, valor superior por el que el Juez de instancia ordenó librar mandamiento de pago; sin embargo, se advierte que dicha suma, en caso de que la entidad ejecutada no acredite su pago, deberá ser actualizada al momento de efectuar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se modificará el auto del 22 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá, que resolvió librar mandamiento de pago parcial en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 22 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que resolvió librar mandamiento de pago parcial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1º del auto del 22 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que resolvió librar mandamiento de pago parcial, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor COSME SANTANA y en contra de la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$8.208.313,62)** por concepto de indexación ordenada en la sentencia objeto de ejecución.
- 1.2 **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.261.474,64)** por



Radicado: 11001-33-35-018-2014-00629-01
Demandante: Cosme Santana

concepto de intereses moratorios causados desde el **22 de agosto de 2012** hasta el **22 de julio de 2015**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

ALB/TDM



Radicado: 11001-33-42-051-2016-00489-01
Demandante: Martha Muñoz de Moreno

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-42-051-2016-00489-01
Demandante: MARTHA MUÑOZ DE MORENO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tema: Negativa parcial del mandamiento de pago - Pago de diferencias de mesadas pensionales e intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del C.C.A.

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 16 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual resolvió librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- 3.1 *Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$16.284.605.79) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 1 de*

septiembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2016 (fecha de presentación de la demanda).

- 3.2 Por la diferencia de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que **nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial** y se cumpla integralmente la misma.
- 3.3 Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$721.462.12) MCTE**, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 1 de septiembre de 2006 hasta el 8 de junio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- 3.4 Por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$30.875.127.63) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., calculados sobre el pago parcial de la condena liquidados desde el 9 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2015.
- 3.5 Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. los cuales se siguen causando desde el 9 de junio de 2011, hasta que se pague integralmente la sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de mesadas que se adeudan.

Como fundamento de lo anterior, indicó que mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo del 19 de mayo de 2011, se condenó al extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio, con inclusión de todos los factores salariales percibidos.

Sostuvo que en cumplimiento de la condena impuesta, la entidad ejecutada a través de las Resolución No. GNR 132921 del 7 de mayo de 2015 liquidó, de manera equivocada, la pensión de la actora en la suma de \$922.996,00, la cual fue modificada por la Resolución No. GNR 384058 del 27 de noviembre de 2015, elevando la cuantía de la misma a \$956.564,00; sin embargo, afirmó que, de conformidad con la liquidación aportada, la suma correcta corresponde a \$1.026.684,65.

Adicionalmente, señaló que en las nóminas de los meses de mayo y diciembre de 2015, se canceló a la accionante por concepto de diferencias de mesadas las sumas de \$26.051.688,00 y \$4.821.956,00 respectivamente,

los cuales representan pagos parciales de la obligación contenida en la sentencia base el recudo.

2. El auto recurrido

El Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 16 de diciembre de 2016¹, resolvió librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las sumas:

1.- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$16.284.605.79), por concepto de diferencia de las mesadas causadas y no pagadas, liquidadas a partir del 1° de septiembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2016 (fecha de presentación de la sentencia).

2.- Por la suma de SETECIENTOS VIENTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$721.473.12), por concepto de indexación sobre la diferencia de las mesadas causadas y no pagadas, liquidadas a partir del 1° de septiembre de 2006 hasta el 8 de junio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.- Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$30.875.127.63), por concepto de intereses moratorios calculados sobre el pago parcial de la condena y causados a partir del 9 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015.

3. El recurso de apelación

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído², señalando que, si bien, el Juez de instancia libró mandamiento de pago, no hizo mención alguna a las diferencias causadas con posterioridad al 31 de agosto de 2016, fecha hasta la cual se efectuó la liquidación de las diferencias pensionales, pues, no tuvo en cuenta que la entidad ejecutada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo.

Resaltó que *lo que se pretende con la presente acción es el cumplimiento integral de las sentencias judiciales, es decir, la correcta liquidación y **nivelación de la mesada pensional**, de conformidad a lo ordenado en la*

¹ Folios 68 a 73.

² Folios 74 y 75.

sentencia judicial título de la demanda, así como el pago de las diferencias de las mesadas causadas desde el 1 de septiembre de 2006 hasta el día en que se verifique el cumplimiento integral de las sentencias y el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de diferencias pensionales e intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia base del recaudo.

2. Normatividad aplicable y solución al caso concreto

2.1 Requisitos del título ejecutivo

Sea lo primero recordar que para exigir la ejecución de condenas impuestas a través de una sentencia judicial, se debe acudir al proceso ejecutivo, cuyas reglas están contenidas en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 y siguientes del Código General del Proceso³.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 297, dispone que, para los efectos de este código, constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto a los requisitos formales y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

³ Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012.

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En este orden, el estatuto procesal general señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de tutela del 4 de febrero de 2016, proferida dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2015-03434-00, indicó:

*“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así:- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”⁴*

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁵.

(...)

De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de

⁴ Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Rad. No. 08001-23-31 000-2003-0982-01.

⁵ Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros...”

Así mismo, más adelante, frente a la conformación del título de recaudo ejecutivo, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispuso:

“(…) por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-747/13, respecto de los requisitos del título ejecutivo, señaló:

“(…) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

(…) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que, los requisitos formales del título ejecutivo se refieren a que los documentos que hacen parte de éste constituyan una unidad jurídica, que sean auténticos y emanen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, entre otros. Mientras que, los requisitos sustanciales o de fondo, aluden a que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, cuando se trate de obligaciones de pagar sumas de dinero. Además, que el título ejecutivo lo conforman la decisión judicial, la constancia de ejecutoria y el acto administrativo que expide la entidad para cumplir la condena.

2.2. Del mandamiento de pago

Sea lo primero recordar que el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(Subrayado y resaltado fuera del texto)

Es así que por expresa disposición legal el operador judicial se encuentra facultado para verificar, al momento de librar mandamiento de pago, si la solicitud de ejecución pretendida por la parte ejecutante se adecúa al título ejecutivo o si, por el contrario, es necesario efectuar un control previo en el que se ajuste el monto de la condena impuesta. Así entonces, en esta etapa procesal, el análisis a cargo del fallador no se circunscribe únicamente a verificar la existencia de los requisitos de forma y fondo que debe reunir el título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del C.G.P, sino que cuenta con la posibilidad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición de pago.

Aunado a lo anterior, no puede desconocerse que las ejecuciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su mayoría, van dirigidas en contra de entidades públicas, de manera que las obligaciones deben ser canceladas con el patrimonio público, por lo que el operador judicial debe garantizar el cumplimiento de la condena a favor del interesado sin que ello conlleve un agravio injustificado del erario. Por lo que se ha considerado que el mencionado control de legalidad puede ser adelantado no solo al momento de librar la orden de pago sino también en el fallo e inclusive en la liquidación del crédito⁶.

En este punto, se advierte que el mandamiento de pago es de **carácter provisional**, el cual es susceptible de los recursos que consagra el Código General del Proceso, tanto por el ejecutante, como por el ejecutado, sin perjuicio de que durante el trámite procesal se acredite la configuración de alguna de las excepciones contempladas en el numeral 2° del artículo 442 ibídem. En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado, al señalar:

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva. (Subrayado y resaltado fuera del texto)

⁶ Consejo de Estado, 12 de septiembre de 2016, radicado No. el 1001-03-15-000-2016-02121-00, C.P. Dr. Gabriel Rodolfo Valbuena Hernández

No obstante, en caso de librarse la orden de pago en la forma reclamada en la demanda, sin verificar previamente si el monto de la ejecución se ciñe al título ejecutivo, indiscutiblemente en la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución se debe efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del mismo, lo que significa que de ningún modo la simple afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado ata al Juez incluso hasta el momento de adoptar una decisión de fondo.

3. Caso concreto

En la demanda ejecutiva la accionante manifiesta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a la fecha de presentación de la misma, no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo del 19 de mayo de 2011, pues, si bien a través de las Resoluciones No. GNR 132921 del 7 de mayo de 2015 y GNR 384058, reliquidó la pensión de jubilación en favor de la ejecutante, la suma calculada no se ajusta a lo ordenado en el título ejecutivo.

Observa la Sala que en las sentencias que conforman el título ejecutivo, se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de la accionante con el 75% del promedio de los salarios devengados en el año anterior al retiro del servicios, con inclusión del sueldo básico, subsidio de alimentación, incremento por antigüedad, dominicales y festivos, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios y prima de navidad, en forma proporcional, efectiva a partir del 1° de septiembre de 2006.

En el presente asunto, el Juez de instancia al momento de librar la orden de pago, únicamente, efectuó la verificación de los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso para la existencia del título ejecutivo, sin que realizara un control de legalidad que permitiera establecer si las sumas pretendidas por la ejecutante, se ajustaban o no a lo ordenado en la sentencia base del recaudo, lo cual, en todo caso, como quedo visto, no desnaturaliza la finalidad del mandamiento de pago.

Ahora bien, la Sala con el apoyo de la contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedió a realizar la correspondiente liquidación para establecer el valor de la mesada pensional que debió haber sido liquidada por la ejecutada, en virtud de la sentencia base del recaudo, para lo cual se utilizaran las siguientes operaciones según la certificación de factores salariales visibles a folios 11 y 12 del expediente:



Radicado: 11001-33-42-051-2016-00489-01
Demandante: Martha Muñoz de Moreno

AÑO/MES	Asignación Básica	Subsidio de Alimentación	Incremento por Antigüedad	Dominicales y Festivos	Prima de Vacaciones	Prima de Servicios	Bonificación por Servicios	Prima de Navidad
sep-05	902.396,00	32.363,00	26.020,00	169.200,00				
oct-05	902.396,00	32.363,00	26.020,00	225.600,00				
nov-05	902.396,00	32.363,00	26.020,00	169.200,00				
dic-05	902.396,00	32.363,00	26.020,00	507.599,00			154.736,33	361.496,33
ene-06	601.599,00	21.575,00	17.347,00	-				
feb-06	977.598,00	35.062,00	29.489,00	118.440,00				
mar-06	947.518,00	33.982,00	27.321,00	177.660,00				
abr-06	947.518,00	33.982,00	27.321,00	118.440,00				
may-06	947.518,00	33.982,00	27.321,00	355.319,00				
jun-06	947.518,00	10.195,00	27.321,00	177.660,00	455.485,83	437.266,00	-	-
jul-06	947.518,00	33.982,00	27.321,00	236.880,00				
ago-06	947.518,00	33.982,00	27.321,00	118.440,00	30.365,00	87.453,00	487.420,00	664.250,00
TOTAL	10.873.889,00	366.194,00	314.842,00	2.374.438,00	485.850,83	524.719,00	642.156,33	1.025.746,33

Tabla Promedio Salario Ultimo año de Servicios (1/03/2004 al 28/02/2005)		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	10.873.889,00	906.157,42
Subsidio de Alimentación	366.194,00	30.516,17
Incremento por Antigüedad	314.842,00	26.236,83
Dominicales y Festivos	2.374.438,00	197.869,83
Prima de Vacaciones	485.850,83	40.487,57
Prima de Servicios	524.719,00	43.726,58
Prima de Navidad	1.025.746,33	85.478,86
PROMEDIO ULTIMO AÑO	15.965.679,17	1.330.473,26
POR 75%		\$997.854,95

Luego, comparando la liquidación efectuada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la Resolución No. GNR 384058 del 27 de noviembre de 2015, a través de la cual reliquidó la pensión de jubilación de la actora en cuantía de \$956.564,00 para el año 2006, con el valor calculado en la liquidación que antecede, se advierte que la mesada pensional reliquidada de conformidad con lo establecido en la sentencia base del recaudo corresponde a la suma de \$997.854,95, por lo que es claro, que la obligación impuesta con fundamento en la sentencia base de ejecución, no ha sido cumplida en su totalidad y de allí que también sea viable librar mandamiento de pago por las mesadas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se ajuste correctamente el valor de la pensión de jubilación, como en efecto, lo

afirma el recurrente, por lo que el proveído apelado será adicionado en este sentido, no obstante, se realizarán las siguientes precisiones.

Ahora bien, frente al pago de intereses, el artículo 177⁷ del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades liquidas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, al declarar inexecutable las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (...) después de este término”.

En este punto, es importante precisar que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, se causan únicamente respecto de las **cantidades liquidas a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo**, lo que implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial determina el límite de la conformación del capital sobre el cual se calculan los mencionados intereses. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo sostuvo:

(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la

⁷ “**ARTÍCULO 177.** Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEQUIVO por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

*conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)***
(Resaltado fuera del texto)

De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia**. Así entonces, se considera que sobre las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria del fallo judicial no se causan intereses moratorios, razón por la cual no le asiste razón al apoderado apelante.

Resuelto el motivo de la apelación, advierte la Sala que la liquidación efectuada por la parte accionante por concepto de las diferencias causadas entre el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2016 -fecha de presentación de la demanda-, arrojó un total de \$16.284.605,19, sin embargo, es evidente que al iniciar la liquidación partió de una mesada pensional de \$1.026.684,65, es decir, un valor superior al aquí liquidado.

Así entonces, analizada la liquidación visible a folios 58 a 61 del expediente aportada por el demandante, frente al cálculo correcto de las diferencias pensionales, con el apoyo de la Profesional en Contaduría adscrita a esta Sección, quien elaboró las liquidaciones que obran a folios 84 y siguientes, pudo determinarse que las sumas por las que deberá iniciarse la ejecución son las que se resumen en el siguiente cuadro:

Tabla Liquidación	
<i>Diferencias Pensionales</i>	\$ 7.512.970,93
<i>Indexación</i>	\$ 287.163,73
<i>Más: Intereses</i>	\$ 14.658.491,11
Subtotal	\$ 22.458.625,77
Menos: Descuento salud	\$ 806.185,37
TOTAL LIQUIDACION al 31 de agosto de 2016	\$ 21.652.440,40

Por todo lo anterior, la Sala i) modificará el numeral 1° de la providencia impugnada para adecuar los valores por los que se libra mandamiento de pago, ii) adicionará un numeral para dejar expresamente establecida la orden de pago de las mesadas causadas por posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, (iii) denegará la orden de apremio frente a los

intereses sobre sumas distintas al capital indexado a la ejecutoria de la sentencia y (iv) confirmará en lo demás el auto apelado.

Finalmente, la Sala insiste que esta orden de pago es de **carácter provisional**, habida cuenta que la cuantificación de la acreencia debe llevarse a cabo en las etapas procesales subsiguientes, en las que pueden mantenerse o modificarse las sumas por las cuales se libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta las pruebas que se recauden y los argumentos que aduzcan las partes.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 16 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que resolvió librar mandamiento de pago parcial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral 1° del auto del 16 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que resolvió librar mandamiento de pago parcial, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARTHA MUÑOZ DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.691.199 de Bogotá D.C., y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.512.970,93), por concepto de diferencias de las mesadas causadas y no pagadas, liquidadas a partir del 1° de septiembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2016 -fecha de presentación de la demanda-.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$287.163,73), por concepto de indexación sobre la diferencia de las mesadas causadas y no pagadas, liquidadas a partir del 1° de septiembre de 2006 hasta el 8 de junio de 2011 -fecha de ejecutoria de la sentencia base del recaudo-

3.- Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON ONCE

CENTAVOS (\$14.658.491,11), por concepto de intereses moratorios sobre el capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, causados entre el 9 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015.

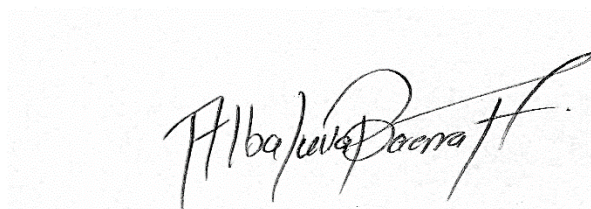
4.- Por las diferencias de mesadas pensionales generadas con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto de lo solicitado en el numeral 3.5 de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

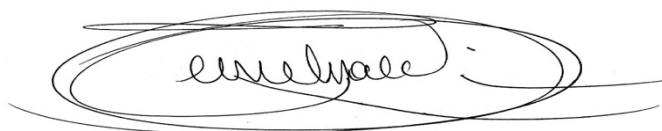
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

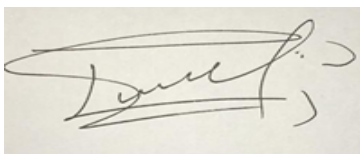
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ALB/TDM